Solicitud de información ROMELIA LONDOÑO GALVEZ

Nueva Estrategia <ne@consultores.net.co>

Mié 08/02/2023 16:48

Para: amsanchezosp@gmail.com <amsanchezosp@gmail.com>;Despacho 01 Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des01sltscld@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Laboral - Caldas - Manizales <lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (399 KB)

2022-0164 RECHAZA POR COMPETENCIA, REMITE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf; 53-RechazaDemandaProvocaConflictoCompetenciaCircuito20220050600.pdf;

Señores
Consejo SUperior de la Judicatura

Mi nombre es ROMELIA LONDOÑO GALVIS, de manera respetuosa solicito información en relación al proceso de la señora ROMELIA LONDOÑO, ya que se radicó demanda pero hubo un conflicto negativo de competencia, en los estados tanto del Juzgado del Circuito como en el Juzgado promiscuo y Tribunal no me aparece registrado quien está conociendo del proceso solicito de manera respetuosa su valiosa colaboración para se me indique que juzgado esta conociendo del proceso.

Agradezco se envíe a la entidad competente para darme respuesta, he tenido los siguientes radicados
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
radicado (2022-506),

Acepto notificaciones al correo ne@consultores.net.co

Atentamente

Romelia Londoño Galviz
CCNo.24817.728

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2022-0164)** para los fines pertinentes, informando que correspondió por reparto efectuado el 5 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio nro. 716

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo establece:

> *"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. "(Subrayado fuera de texto)

A su vez el acuerdo PSAA11-8265 de 25 de junio de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura ordenó la creación del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Manizales.

Lo pretendido por el accionante, es que reconozca y pague una indemnización sustitutiva, la que de acuerdo con la liquidación efectuada por la parte demandante asciende a la suma $12.243.902.oo; suma inferior a 20 smlmv que corresponde a $20.000.000.oo, por lo que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por lo anterior se declarará que este Juzgado no es el competente para conocer la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda ordinaria de la seguridad social promovida por **ROMELIA LONDOÑO DE GALVEZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS.**

SEGUNDO:- REMITIR a la Oficina de apoyo Judicial de Manizales para que por su intermedio sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

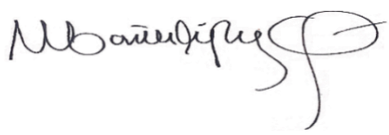

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 063 de junio 9 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasa a Despacho para los fines legales el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, informando que el mismo fue asignado por la oficina judicial el día 21 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, ya que declaró la falta de competencia para conocer del mismo. Sírvase proveer,

SANTIAGO DÍAZ OSPINA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, mediante auto del 8 de junio de 2022[1], declaró la **Falta de Competencia** para conocer del presente Proceso Ordinario Laboral por cuanto consideró que la cuantía que se perseguía en las pretensiones de la demanda es de **$12.243.902,oo** (según liquidación que se efectuó en la demanda), por lo que es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas quienes conocen, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en atención a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 12 del C.P.T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

Si bien en un principio y de cara a lo preceptuado en el inciso 3° artículo 139 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por analogía autorizada por el artículo 145 del C. de P. L., se avendría la conclusión de que este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales no contaría con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional, no es menos cierto que, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia la necesidad de evitar **la consumación de defectos orgánicos y procedimentales**, razón por la cual se considera que

[1] Archivo No. 05 del expediente digital.

resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, plantear el conflicto negativo de competencias, por las siguientes razones.

Como ya se dijo, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ROMELIA LONDOÑO DE GÁLVEZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIRA (2022-506),** si no fuera porque se encuentra un impedimento de orden legal, que tiene que ver con la competencia de este Despacho.

Si bien, atendiendo lo regulado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 12 del C.P.T y de la S.S., los Jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente; no es menos cierto, que revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que este Despacho no es el competente para decidir el presente conflicto jurídico, pues la parte demandada corresponde al **MUNICIPIO DE NEIRA.** Al respecto, el artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7° de la Ley 712 de 2001, dispone:

> ***"ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. Modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.*** *En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito."*

Con base en la norma citada, se tiene que, al no existir un juzgado de categoría del circuito en Neira, los despachos competentes para tramitar el presente proceso ordinario laboral son los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, específicamente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, al cual fue asignado el expediente inicialmente.

Frente al tema de la competencia atendiendo la calidad de la entidad demandada y de la asignación del legislador a un juez determinado para que conozca del caso, nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante sentencia del 21 de enero del año 2019 (Radicado interno T2-001.2018-00524-01 M.P. María Dorian Álvarez), señaló:

"Ahora bien, sin estar en discusión que el asunto bajo examen es competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, se tienen que el artículo 8 del Código de Procedimiento Laboral estable lo siguiente: (…). De igual manera, el artículo 11 del mencionado código determina que: (…). Resulta que la demanda adelantada por el señor Maximiliano Morales fue dirigida en contra de una entidad que tiene el carácter de Departamento.

En vista de los precitados planteamientos, el caso llevado a la jurisdicción por el señor Maximiliano Morales debió ser conocido, en razón de los factores de competencia subjetivos y funcional, por un juzgado laboral con categoría de circuito, no por uno municipal, configurándose una falta de competencia por tales factores, misma que es improrrogable.

La anterior no es una circunstancia menor o intrascendente, pues está de por medio la garantía de la doble instancia y en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso del Departamento de Caldas."

El anterior precepto jurisprudencial resulta aplicable al presente caso, pues, aunque la parte demandada corresponda a un municipio, es una entidad territorial, al igual que el Departamento; además, los contextos de las normas son idénticos, pues igualmente se establece como competente para los procesos en contra de los Municipios a los Jueces Laborales del Circuito.

Así las cosas, el presente proceso es de competencia del Juez Laboral del Circuito de Manizales, razón por la cual se rechazará y se dispondrá la remisión del expediente a la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Laboral, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por

ROMELIA LONDOÑO DE GÁLVEZ en contra del **MUNICIPIO DE NEIRA (2022-506),** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE a la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

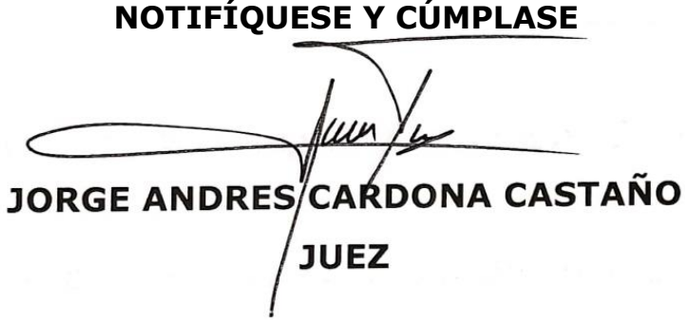

JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Por Estado **No. 103** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 29 de junio de 2022

SANTIAGO DÍAZ OSPINA
Secretario

Firmado Por:

Jorge Andres Cardona Castaño
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4637d3e15b131141fa6536af36b6e936623f6d19a36e7416c382ba4657e892**
Documento generado en 28/06/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica